

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Andrew Julián Martínez Martínez

Medellín, Antioquia¹

Radicado	05001 33 33 021 2015 01125 01
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Hilda Mar Tangarife Cano Y Otros
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otros.
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve solicitud de pruebas en segunda instancia y admite recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas formulada por la parte demandante mediante memorial remitido electrónicamente el 17 de noviembre de 2023², y mediante el cual se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del circuito de Medellín – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las oportunidades probatorias en las que las partes pueden elevar solicitudes y precisamente una de ellas, la constituye la segunda instancia.

“Art. 212.- Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso”

¹ La fecha de la presente providencia corresponde a la consignada en la firma electrónica

² Obra constancia de remisión de escrito de apelación en el expediente virtual Cuaderno 01Primera instancia.

dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en éste Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que solo se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes coadyuvantes o impugnantes se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

En virtud del artículo transcrito, la regla general estriba en que, para todos los procesos solo es posible solicitar práctica de pruebas, en las oportunidades que allí se señalan, que en todo caso, dependen de la instancia en que se encuentre el proceso.

Tratándose de la segunda instancia, siempre que se trate de apelación de sentencias, pueden invocarse peticiones probatorias dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, pero ceñido a los eventos que allí se describen.

En el presente caso que nos ocupa, es improcedente la solicitud, toda vez que esta misma no fue solicitada en común acuerdo de las partes, no se dejó de practicar por yerro del *A quo*, ni versan sobre hechos acaecidos presentados después de transcurrida la oportunidad procesal para hacerlo, no se evidencia alguna situación de fuerza mayor y caso fortuito para su solicitud en primera instancia ni se pretende desvirtuar de conformidad con los numerales 3 y 4 *ibídem*.

En esa medida y al examinar la situación, no se evidencia la configuración de los supuestos descritos en el artículo 212 del CPACA, para acceder a lo solicitado por la

parte demandante en el escrito de alzada, en tanto que, pese a haberse cumplido con la oportunidad para invocar la petición probatoria en segunda instancia, la misma no encuadra dentro de los casos particulares descritos en la normativa.

Adicionalmente, se resalta que las pruebas solicitadas en las oportunidades probatorias pertinentes para ello, fueron resueltas en audiencia inicial del 30 de noviembre de 2018 por el *A quo*, quién consideró que la prueba pericial solicitada por la parte actora no era necesaria para cuantificar los eventuales perjuicios solicitados, por cuanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con contador público que apoya a los Juzgados Administrativos en dicha tarea, así mismo exhortó al Instituto de Medicina Legal con el propósito de realizar una segunda valoración neuropsicológica a la joven Vanessa Sossa Tangarife, y finalmente decreto las pruebas testimoniales solicitadas.

Con lo anterior, se evidencia que las pruebas requeridas por la parte actora fueron debidamente atendidas por el *A quo* en primera instancia.

En relación con la solicitud de remisión de la joven Verónica Tangarife al Instituto Neurológico de Colombia y el dictamen pericial solicitado, se recalca que no se evidencia la configuración de los supuestos descritos en el artículo 212 del CPACA, para acceder a las mismas.

Finalmente, en relación con la prueba testimonial de los señores Yohan Stiven Echavarría Barón y Víctor Hugo Monsalve, se observa que: **i)** fueron decretadas en audiencia inicial del 30 de noviembre de 2018³, y **ii)** se programó fecha de audiencia de pruebas para practica de los testimonios (21 de junio de 2019).

Si bien, los testigos referenciados no se hicieron presentes en la diligencia de pruebas, el *A quo* le otorgó a la parte actora la oportunidad de presentar excusa de inasistencia de los mismos en un término de tres (3) días hábiles siguientes.

La parte actora por memorial radicado el 27 de junio de 2019 y obrante a folio 512 – 514 del expediente físico, únicamente indicó supuesto facticos de la presunta imposibilidad de asistencia de los testigos, empero no aportó prueba sumaria que

³ Obra acta de audiencia inicial a fls. 392-403, cuaderno 2 del expediente físico, como el CD de la grabación.

ratificara la justa causa de su inasistencia, o en su defecto, que había realizado debidamente la notificación de citación de comparecencia a la diligencia.

En consecuencia, se observa que los testimonios de los señores Yohan Stiven Echavarría Barón y Víctor Hugo Monsalve no fueron dejadas de practicar por yerro del *A quo*, toda vez que, la solicitud de dicha prueba fue resuelta dentro de la oportunidad probatoria para ello, y se garantizó la oportunidad para su práctica como el debido proceso.

Así mismo se reitera que, no se evidencia la configuración de los supuestos descritos en el artículo 212 del CPACA, para acceder a la solicitud de pruebas de los testimonios de los señores Yohan Stiven Echavarría Barón y Víctor Hugo Monsalve presentada por la parte actora, por cuanto, no se observa la configuración de los casos particulares descritos en la normativa anteriormente citada.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado⁴, la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar cualquier tipo de petición en materia de pruebas para que sean decretadas, tenidas en cuenta y valoradas, pues es en esta ocasión donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio y por lo tanto debe rechazarse cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, en tanto que es a las partes a quienes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

De los recursos de apelación

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 20 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia.

⁴ Sentencia del 12 de febrero de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611) y en la Sentencia del 21 de julio de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado 05001-23-33-000-2012-00148-01 (21898).

Dado que no se encuentran solicitudes de pruebas pendientes por resolver, se ordena a la Secretaría de la Corporación, una vez transcurrido diez (10) días posteriores a la ejecutoria el presente auto, ingresar el expediente de la referencia a *Despacho para sentencia*.

Se advierte que; según lo determinado en el núm. 4 *ibídem* las partes se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar su concepto sí a bien lo tiene; hasta antes del ingreso del presente proceso a *Despacho para sentencia* (núm. 6° *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Unitaria:

RESUELVE

Primero. Negar lo concerniente a la solicitud de pruebas testimoniales, dictamen pericial y remisión de la joven Verónica Tangarife al Instituto Neurológico de Colombia presentada por la parte actora en el escrito del recurso de apelación.

Segundo. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 20 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia.

Tercero. Notificar personalmente al Ministerio Público y por estados a las demás partes del proceso.

Cuarto. Se pone en conocimiento de las partes, el deber suministrar la dirección correo electrónico actualizada e inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 artículo 78 *ibídem*.

Quinto. Hacer las respectivas anotaciones en el sistema de Gestión SAMAI.

Sexto. Los memoriales y documentos deberán ser remitidos al correo memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el propósito de privilegiar el uso de medios electrónicos, además, acreditarán el envío de este y/o cualquier memorial con

destino al proceso a los extremos de la litis, tal como lo dispone el numeral 14 artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADO
04

Firmado Por:

Andrew Julian Martinez Martinez

Magistrado

Mixto 011

Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81465056fd98c28831d4d5bd36e0c33f83bfb75535b9bd16930de6966975904b**

Documento generado en 20/02/2024 10:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>